

DIE LA PROVINCIA DE SANTANI

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem. -SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y libreria de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite co respondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.-Los anuncios se insertarán á precios convencionales, sienpre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuest a Señora (que Dios guarde) y sus augustos Hijos continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Tituld primero.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.º El territorio de España è islas advacentes continuará dividido en 49 provincias, conforme al Real decreto de 50 de Noviembre de 1833 y demas disposiciones posteriores, hasta que una ley especial determine otra Cosa.

Art. 2º Todas las provincias serán gobernadas y administradas con arreglo à esta ley, que tambien regirá en la de Navarra, en lo que no varie la de 16 de Agosto de 1841, y en las Vascongadas, en la que no esté en contradiccion con sus fueros, que continuarán en observancia en cuanto no se opongan á la unidad constitucional de la Monarquia, miéntras no sean modificados con arreglo à la ley de 25 de Octubre de 1859.

Art. 3.º En todas las provincias habrá un Gobernador, una Diputacion provincial y un Consejo provincial.

En las islas de Menorca y de la Gran Canaria y en cualquiera otro punto donde convenga, podrà el Gobierno establecer Subgobernadores, oyendo al Consejo de Estado y dando cuenta á las Córtes. Sus facultades serán determinadas por un reglamento especial; pero no se les atribuican ninguna de aquellas para enyo ejercicio los Gobernadores deben consultar à les Consejes provinciales, ni tampoco las que por la ley de Ayuntamientos corresponden à los Alcaldes como administradores de los pueblos.

Los Gobernadores y Subgobernado. res serán nombrados por el Rey; los

M.E.C.D. 2015

Diputados provinciales serán elegidos por los electores de Diputados à Cortes, y los Consejeros provinciales serán nombrados en virtud de Reales ordenes expedidas por el Ministro de la Gobernacion y à propuesta de las Diputaciones provinciales.

Titulo 13.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIAS. CAPITULO PRIMERO.

Su autoridad, nombramiento y sustilucion.

Art. 4.º El Gobernador será la Autoridad superior en el orden administrativo y económico de cada provincia.

Art. 5.º El Secretario del Gobierno, los Jeses de Haciend, el de la Seccion de Fomento y todos los demás de la Administracion estarán en cada provincia á las immediatas ordenes del Gobernador, sin perjuicio de las atribuciones propias que determinen los reglamentos de los respectivos ramos; pero en todos los casos deberán obedecer y cumplir los disposiciones de los Gobernadores, cuando estos, bajo su responsabilidad, así se lo prevengan, despues de que dichos funcionarios hubieren expuesto lo que consideren conveniente.

Habrá ademas en cada provincia y á las ordenes del Gobernador el número de empleados y subalternos que determinen las leyes y reglamentos.

Art. 6° El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separacion, se haran en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y refrendados por su Presidente.

Es imcompatible el desempeño de las funciones de Gobernador de provincia con el ejercicio de cualquiera mando militar, excepto en casos extraordinarios previstos por las leyes.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia tendran el tratamiento de señoria, y gozarán de los honores y usarán el uniforme y distintivo que determinen los reglamentos acordados en Consejo de Ministros.

El Gobernador de Madrid tendrá el tratamiento de excelencia.

Los Gobernadores tendrán el sueldo que sen le para este cargo la ley de presupuestos. Los que habiendo desempeñado anteriormente en propiedad un cargo público de superior dotacion, reuniesen la circunstancia de haberlo servido por tiempo de dos años, o de ser ó haber sido Senadores ó Diputados á

Cortes en dos Congresos diferentes, disfrutaran miéntras farren Gobernadores, el mayor suel lo que bubieren obtenido.

Para los efectos de este articulo, el mayor sueldo se enten lerá, el personal, respecto de los funcionarios de las carreras que lo tuvieren señalado; el del destino, respecto de les que hubieren desempeñado cargos que tienen dotacion especial; el regulador, respecto de los diplomáticos, y el que corresponda à empleos análogos en la Peninsula, respecto de los fancionarios de Ultramar.

Estas dotaciones no serviran de tipo regulador para el senalamiento de derechos pasivos de los Gobernadores, m podrán estos, en los casos à que se refiere el presente articulo, reunir por razon de sueldo y gastos de representacion mas de 100.000 rs. en las provincias de primera clase, 80.000 en las de segunda y 60.000 en las de tercera.

Art. 8. Los Gobernadores serán los representantes del Gobierno en las provincias, y en los diferentes ramos de la Administracion que dependan de su autoridad se entenderán con los Ministros respectivos, salvo los casos en que con arreglo à las leyes y reglamentos debau hacerlo con los Jefes y corporaciones superiores de la Administracion central.

Art. 9.º Cuando el Goberna or se ausentare de la provincia o se imposibilitare para ejercer su cargo, le reem. plazara interinamente la persona que se designe ó hava designado por Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion.

En casos de orgencia y coando el Ministro no hubiere usado de esta facultad, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda y el de la Seccion de Fomento desempeñarán accidentalmente por el orden que van citados el Gobierno de la provincia.

Si el Gobernador se ausentare únicamente de la capital, continuarà en el ejercicio de todas sus atribuciones desde el punto en que se halle, sin perjuicio de que el Secretario del Gobierno, en la parte política y administrativa, el Administrador y Contador de Rentas en la económica, y el Jese de Fomento en su ramo, despachen y firmen todo lo que directamente con los Ministros cuando la urgencia y perentoriedad de los asuntos lo hiciere necesario.

El que sustituya accidentalmente al Gobernador, no podrá presidir la Dipa cion ni el Consejo provincial.

CAPITULO II.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 10. Corresponde al Gobernador de la provincia:

1.º Publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, d cretos, ordenes y disposiciones que al eferto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la Gaceta de Madrid

2.º Mantener bajo su responsabilidad el orden público, y proteger las perso-

nas y las propiedades.

3.º Reprimir los actos contrarios à la religion, á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, las que cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma en el ejercicio de sus cargos, y las infracciones en que incurran las sociedades y empresas mercantiles o industriales que están sujetas à la inspeccion administrativa.

4.° Proponer al gobierno todo lo que pueda contribuir al adelantamiento y desarrollo intelectual y moral de la provincia, y al fomento de sus intereses materiales en cuanto no alcancen sus

facultades.

5.º Guidar de todo lo concerniente à la sanidad en la forma en que prevengan las leyes y reglamentos, y dictar, en casos imprevistos y urgentes de epidemia ó enfermedad contagiosa, las providencias que la necesidad reclame, dando inmediatamente cuenta al Gobierno.

6.º Ejercer, respecto de los ramos de Gobernscion, Hacienda y Fomento la autoridad que determinen las leyes y reglamentos, y en la administracion económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, ordenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requieran su intervencion.

7.º Vigilar todos los ramos de la Administracion pública en el territorio de

su mando.

8° Conceder o negar en el termino de un mes, contado desde el dia en que se solicite, y oyendo préviamente al sea de mera tramitacion, entendiéndose | Consejo provincial, la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la administracion civil y económica de la provincia por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas. No será necesaria la autorizacion para

perseguir los delitos de imposicion de i ca tigo equivalente á pena personal, arrogandose ficultades judiciales, exaccion ilegal, cohecho en la recaudacion de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepcion de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operacion electoral.

Tampoco serà necesaria la autorizacion para procesar á los empleados á que se refiere el parrafo anterior, cuando, sin orden expresa del Gobernador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el término de tres dias at Tribunal competente, con las diligencies que hubieren practicado.

Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobernador, con audiencia del Consejo provincial, remita el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra algun empleado ó corporacion

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicte la resolucion que convenga, oido el Consejo de Estado, sin que se coarte nunca la accion de los Tribunales, los cuales podrán practicar en cualquier tiempo las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sin dirigir las actuaciones inmediatamente contra el funcionario ó corporacion, sea decretando su arresto ó prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mes sin que el Gobernador haya negado la autorización, se entenderà concedida, y podrá el Juez o Tribunal dirigir las actuaciones contra el

empleado o corporacion.

9.º Provocar competencias à los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Adminis-

tracion.

10. Suplir sole en los casos de irracional disenso y de notoria arbitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó menores de edad necesitan para contraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando tenga vecindad, domicilio o residencia o dinaria, el padre o madre o persona cuyo consentimiento fuere necesario.

Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Gobernador

de provincia:

1.º Publicar los bandos de buen gobierno y disposiciones generales que sean necesarias para el cumplimiento de las leyes y reglamentos, ajustándose en las correcciones que en ellas se establezcan à lo que prescribe el art. 505 del Codigo penal.

2.º Suspender, modificar o revocar conforme à las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones, Antoridades y agen-

tes que de él dependan.

3.º Reclamar el apoyo de la fuerza

armada que necesite.

4.º Instruir por si mismo o por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba à sus disposiciones ó agentes, en tregando en el término de tres dias al Tribunal competente los detenidos ó presos con las diligencias que hubiere practicado.

5° Imponer multas discrecionales cuyo máximo sea de 1.000 rs. á los individnos, funcionarios y corporaciones à quienes se reliere el párrafo tercero del articulo 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que mencion, à la accion de los Tribunales de justicia.

Solo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expresamente estèn autorizados pera ello per

las leyes o reglamentos.

La Antoridad judici d procederá fuera [de los casos que sobreentiende el parrafo y articulo antedichos, à la exaccion de las multas preestablecidas en las leyes, disposiciones generales, bandos y

ordenanzas en la forma y por el Juzgado que entienda en los juicios de faltas.

6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le corresponden, el arresto supletorio en la proporcion que fija el art. 504 del Còdigo penal hasta el máximo de 30 dias

7.º Suspender en casos urgentes á enalquier empleado de Gobernacion, Hacienda o Fomento, dando cuenta inmediatamente al Ministro re-pectivo.

8.º Enviar de entre los Diputados y Consejeros provinciales y emplea los civiles de Real nombramiento, delegados temporales à los pueblos de la provincia, con el fin de conservar el orden público, o inspeccionar sin facultad resolutiva la administracion municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad, cuando tuviere noticia de abusos graves que en aquella ó estos se cometan.

Los delegados no podrán gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dietas: su residencia en el pueblo no excederá de 60 dias, ni tendra lugar durante las elecciones ni en los 40 dias anteriores à las mismas, à no ser en caso de epidemia declarada ó de haber estallado algun desórden publico de gravedad.

9.º Dar o negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

10. Presidir, cuando lo crea oportuno todas las corporaciones cuya inspeccion y vigilancia se le encargue por las leyes.

11. Dictar las disposiciones que considere oportunas dentro del circulo de su autoridad para el cumplimiento de las ordenes superiores y para la buena administracion y gobierno de los pueblos.

CAPITULO III.

Recursos contra las providencias de les Gobernadores, y responsabilidad de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podràn modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, à no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ò sean declaratorias de derechos, o hayan servido de base à alguna sentencia judicial.

No podrán modificar o revocar por sí mismos las resoluciones que adopten acerca de su competencia, y concediendo ó negando autorizacion para procesar.

Art. 13. Los bandos dietados per los Gobernadores en uso de la facultad que señala el párrafo primero del articulo 11 solo pueden ser revocados ó modificados por la via gubernativa.

Los Gobernadores podran variar ó derogar sus bandos y los de sus antecesores, cuando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Llega lo este caso, corresponde exclusivamente aquella facultad al Gobierno, que en todo caso puede ejercitaria.

Art 14. Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la via contencioso-administraliva ante los Consejos previnciales, solo serán reclamables ante estos.

Las decisiones que versen sobre las demas materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministro respectivo, sa'vo cuando los Gobernadores obren en virtud de detegacion especial de las leyes o reglamentos, en cuyo case los asontos se ultimarán ante las mismas Autoridades.

Las reel maciones que se susciten contra sua resoluciones por incompetencia o exceso de atribuciones, se decidirán siempre par el Gobierno, oido el Consejo de Estado.

Art 15. Lo dispuesto en el articulo

anterior se entiende sin perjuicio de lo vincial es honorifico, gratuito y obliga. que establezca la ley electoral sobre los torio. recursos contra las providencias de inclusion ó exclusion en las listas.

Art. 16 Los Gobern dores de provincia hajo su responsabilidad están obligados à obedecer las disposiciones y ordenes del Gobierno que al efecto se les comuniquen por el conducto debido, sin que puedan ser responsables de su obediencia.

Art. 17. Lo prevenido en el articulo anterior se entiende con los empleados o agentes inferiores respecto del Gobernador de la provincia.

Art. 18. No podrá formerse causa á ningan Gobernador de provincia por sus actos como tal funcionario público sin prévia autorización acordada en Consejo de Ministros à propuesta del Ministro de la Gobernacion

No será necesaria la autorización para los delitos de imposicion de castigo equivolente à pena personal arrogandose facultades judiciales, exaccion ilegal, falsedad en las listas electorales y percepcion de multas en dinero.

Tampoco será necesaria la autorizacion para proceder contra los Gobernadores de provincia cuando estos no entreguen à los Tribunales competentes en el término de ocho dias las personas que s'an detenidas de su orden con las diligencias que hubieren practicado. Se entiende concedida la autorizacion cuando el Gobierno, oido el Consejo de Estado, remita el tanto de cuipa al Tribunal Supremo de Justicia para que proceda contra el Gobernador.

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de Jasticia por todos los delitos que como funcionarios

públicos cometiereo.

Act. 19. Cuaudo el Tribunal Supremo de Justicia pidiere autorizacion para encausar à un Gebernador de provincia, el Ministro de la Gobernacion acusara el recibo y pasará el expediente à informe del Consejo de Estado, el que evacuarà la consulta en el termino de dos meses. No por esto dejará el Tr bunal de practicar las diligencias necesarias para la averiguacion del delito, pero sia dirigir las actuaciones centra el Gobernador, sea decretando su arresto o prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasados tres meses sin que el Gobierno haya negado la autorizacion, se entenderà concedida, y podrà el Tribunal dirigir las actuaciones contra el Gobernador.

Titulo 111.

DIPUTACIONES PROVINCIALES. CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

Art. 20. Las Diputaciones proviuciales son corporaciones económico administrativas, y como tales tendrán las atribuciones y ejerceran las funciones que las señala la presente ley. Su tratamiento será impersonal, y sus individuos mientras lo sean, tendrán el de señaría.

Art. 21. Por cade uno de los partidos judiciales en que se halle dividida la provincia se nombiará na Diputado proviocial.

Los partilos judiciales que tengen mas de 50.000 almos segun el censo oficial, elegiran des Diputades provin-

Coando la provincia no tenga siete partidos judiciales à no puedan elegirse siete Diputados, los partidos de mayor poblacion elegiran dos Diputados hasta completar el número de siete. El cargo de Diputado provincial durará cuatro ! enos, renovandose por untad cada dos.

CAPITULO II.

Del cargo de Diputado provincial. Art. 22. El cargo de Diputado pro-

Art. 23. Para ser Diputado provincial se necesita:

1.º Ser español mayor de 25 años. 2.0 Tener una renta annal procedente de bienes propios, de 6.000 rs. vo. á lo menos, o pagar desde 1.º de Enero ilel and anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 600 rs.

30 Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las que se paguen 1.000 rs. de contribucion directa.

Para computar la renta o contribucion se consideraran bienes propios de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos, mientras sean sus legitimos administradores, y de los hijos, los sayos propios que por cualquier concepto usufructuen sus pa-

Art. 24. No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de hacerse la eleccion se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas affictivas, correccionales, ó inhabilitación para cargos públicos, si no se hallaren rebabilitados.

3.° Los que estén bajo interdiccion judicial.

4.º Los que estuvieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan intervenidos sus bienes.

5.° Los que estén apremiados como deudores à los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes. 6.º Los administradores o arrenda-

tarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras y servicios júblicos de la misma y sus liadores

8.º Lus ordenados in sacris.

Lus Alcaldes.

10. Les empleades públices en activo servicio.

11. Los Senadores y Diputados à Cortes.

12. Los que perciban sueldo o retribacion de los fondos previnciales ó municipales.

13. Los contratistas de obras públicas en la provincia.

14. Los recaudadores de contribuci-nes

15. Lus arcendatarios de derechos de consumos en la provincia y sus fiadores.

En cualquier tiempo que se probare que un Diputado se halla en alguno de los casos señalados en los parrafos 2.º, 3°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 10, 11, 12, 13, 14, y 15, de este articulo, se procederá à la declaracion de su incapacidad legal para ejercer dicho cargo, y se hará nueva eleccion para su reemplazo.

Art. 25. Los individuos de Ayuntamiento que sueren elegidos Diputados provinciales, cesarán en aquellos cargos en el dia que tomen posesion de estos. Art. 26. Podrán excusarse de acep-

tar el cargo de Diputado provincial: 1.º Los que habiendo cesado en él fueren nuevamente elegidos, no mediando dos años.

28 Los sexagenarios ó fisicamente imposibilitados.

5.º Los Jueces de paz.

4.º Los que al tiempo de la eleccion no se hallen avecindados en la provincia donde fueron elegidos.

CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Beal convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien J tendrá obligacion de convocar à los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, à contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados à Cortes que habieren sido altimadas en la época que

señale la ley electoral.

Las listas que expresa el parrafo anterior se expenderán y publicarán impre-as en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que asi se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezce la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes pre-

venciones: 1.ª Cada elector entregarà al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papal comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por si ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos à

quienes dá su voto.

2.ª Cuando una papeleta contenga mas de un nombre o de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado à los que se hallen inscritos en primer lugar, o en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamara el Presidente Diputado ó Diputados al caudidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Serà nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias à una segunda eleccion, que será valida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen

parte.

Art. 51. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas e pias al Gobernador de la provincia para que pase una à la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la envisrá el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Di utaciones provinciales.

Art. 32. Las Dipataciones provinciales celebrarán anualmente dos reuniones ordinaries, que empezarán en el dia que señale el Real decreto de convocatoria. Durará cada reunion los dias necesarios para el despacho de los negocios que señalará la misma Diputacion en la primera sesion, à cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que hayan de despachar.

Se celebraran reuniones extraordinarias:

1° En los cases y para los objetos lextualmente prevenidos por las leyes. El Gobernador entonces las convocará dando parte al Gohierno.

2.º Cuando el Gobierno lo disponga, fijando en la convocatoria, que podrá ser general o para una ó mas provincias, el objeto de que ha de tratarse.

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputaci o provincial se harà ! siempre levendo el Gobernador la con- | ruenta inmediatamente al Gobierno para | Vocatoria, y tamando en seguida el juramento a los Diputados admitidos, que ! no to hubieren prestado.

Art. 35. Toda requien de D puta-

cion provincial fuera de los casos señalados en los artículos 32 y 33, ó que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmente presijado, es ilegal y nulo, y de ningun valor cuanto en ella se acordare, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran los Dipulades.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputacion siempre que asista á sus sesiones.

Art. 37. La Diputacion provincial, en el primer dia de cada reunion ordiparia ó extraordinaria, nombrará de entre sus individuos un Presidente. A falta de Presidente, desempeñarà sus funciones el Diputado de mas edad.

Nombrará adem s un Diputado que represente á la provincia en juicio y en los demas actos en que lo determinen

las leyes y reglamentos.

Art. 38. Los Diputados concurrirán á la capital de la proviucia siempre que fuere legalmente convocada la Diputacion, la cual, habiendo motivo legítimo, podrá dispensarles de la asistencia por un término limitado.

Art. 39. El Diputado que sin tal dispensa falte à las sesiones, serà requeri do hasta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletin oficial de la provincia; y si ann asi no asistiere, dará el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oirá al interes do, y constarà el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituirà al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una Real orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia.

Art. 40. Para formar acuerdo se necesita que esté presente la mitad mas uno de los Diputados. Si la mayoria de la Diputacion no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido, despacharán los negocios argentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre à puerta cerrada, excepto en los casos especiales determinados por las leyes. Las votaciones se harán por mayoria absoluta de votos. Ninguno de los Diputados presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y haceria constar en el acta en las primeras 24 horas.

Art. 42. En caso de empate, se repetira la votacion en la sesion iumediata, y si tampoco en esta resultare mayoria, decidirá el voto del que presida la sesion.

Art. 43. La votacion se hara por escrutinio secreto, siempre que lo pidan tres Diputados, ó recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuerdos serán firmados por todos los concurrentes. Las Diputaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se opusiere consultará al Gobierno, dentro del término de 15 dias, à contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares, excepto cuando tengan que elevar sus quejas contra el misma Gobernador.

Art. 46. La ejecucion de les reuerdos de las Dipataciones provinciales corresponderá siempre à los Gobernadores de provincia, que no podran alterarlos ni vari rlos, y si solo suspenderlos bajo su responsabilidad de oficio ó á instancia de parte, cuando con ellos se infrinjan I s leyes, reglamentos o dispusiciones generales para su ejecucion, dando que este resuelva lo que proceda oyen- l do al Conseja de Estada.

Sectetario licenciado en Leyes ó Admi-

nistracion o Abogado, que será tambien 1 del Consejo provincial, denominándose Secretario de la Diputación y Consejo de provincia. La Diputacion designará de entre los empleados cuyos sueldos se paguen de fondos provinciales los que hayan de auxiliar al Secretario en los trabajos pertenecientes à la corporacion.

Art. 48. El Gobernador puede en casos mny graves suspender las sesiones de la Diputacion provincial, así como l alguno ó algunos de sus individuos, dando sin demora cuenta al Gabierno con el expediente. Si el caso no suere de urgencia, consultará préviamente al mismo.

El Gobierno puede tambien suspender las sesiones de las Diputaciones proviaciales por motivos justificados; pero en este caso, asi como en el de que la suspension la haya acordado el Gobernador, no podrà pasar de 60 dias.

Trascurrido este término, la Diputacion volverà al ejercicio de sus funciones, si el Gobierno no hubiere acordado su disolucion o la instruccion de causa en la forma que prescribe el articulo signiente.

Art. 49. El Gobierno, por causas graves y justificadas, puede disolver las Diputaciones provinciales, sin perjuicio de pasar luego, si lo creyere necesario, noticia de los hechos al Juez o Tribunal competente para la oportuna formacion de causa.

Para acordar la disolucion de una Diputacion provincial, oirá antes el Gobierno al Consejo de Estado; pero en casus urgentes podrà adoptarse esta medida directamente en Consejo de Ministros, aunque con la obligacion de darcuenta documentada á las Córtes.

Tambien podrá suspender o separar á uno ó mas Diputados provinciales; pero entonces pasarà inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente para el fallo que corresponda; y si el Diputado o Diputados contra quienes se entablare el procedimiento fueren absueltos de todo cargo, serán reintegrados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 50. Disuelta una Diputacion provincial, se convocará á nueva eleccion para su reemplazo en el termino de dus meses.

Los individuos pertenecientes á la Diputacion disuelta ó los que sueren detiuitivamente separados por consecuencia de un fallo judicial, no podràn ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo à la disolucion.

CAPITULO V.

Altibuciones de las Dipu'aciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentaran los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el G bernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadis y de los demas datos que sean necesarios, la Diputación acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el articulo anterior tendrá tambien lagar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendran voz y voto, asi los Diputados que continúen en la Diputación por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por el del artículo anterior.

Att. 47. La Unputacion tendrá un las Diputaciones provinciales sabre la l validez de las elecciones y aptitud legal |

de les Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernader de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá sospender su ejecucion de oficio o à instancia de parte, dando cuenta al Gohierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverà en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones à que se refieren los parrafos anteriores. Pasados los dos mesos desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hara cump'ir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde à las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo

que determine la ley de presupuestos y

contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformandose à lo que determinen las leyes

y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hicienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar à los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda à sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, à cuyo fin les pasara el Gobernador todos los datos necesarios y los dem s que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de c da año, y antes de proceder a nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

40 Nombrar y separar à los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6 000 rs.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que expresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayau de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta à los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ò concurso, continuaran llenandose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6° Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó a que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos. conveniente, tanto en este caso como en para que en su vista acuerda lo que proceda en el circulo de sus atribuciones, ó Art 55. He los acuerdos que tomen | haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno da les Autoridades competentes.

M E.C.D. 2015

de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demas que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provin-

ciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de

propiedades de la misma.

El uso ó destino de los edificios

pertenecientes à la provincia.

4.º La creacion o supresion de los establecimientos provinciales que no esten determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.° Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada rennion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras à que se relieren este número y los dos anteriores.

8.° Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar o sostener.

10. La aceptacion de donativos, mandas o legados.

11. El establecimiento de ferias y mercados.

12. Las exposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y a las Córtes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los 8 dias signientes, dando aviso à la Diputacion de haberlo verificado.

13. Sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedan el dere-

cho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.º El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de doscientos mil reales.

3. Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas à que se refiere el parrafo 7.º del art. 56.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue à 500.000

La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga. 3.º El establecimiento de ferias y

mercados. La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una

ley. Art. 58. Se oirá el informe de las

Diputaciones provinciales:

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus términos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2. Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y Ayuntamiento.

M.E.C.D. 2015

3.° Sobre la creacion, supresion ó

7.º Nombrar igualmente comisiones preforma de los establecimientos de Be- y podrá nombrar, a propuesta en lista trineficencia è lustruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ò en parte costeados por la provincia.

> 4.° Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leges, que no siendo del cargo exclusivo del Estado o de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntanmentos.

> 5.º Sebre toda cuestion relativa à las obras públicas de que se hace mérito

en el parrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, o cuando el Gohierno à Goberna for de la provincia las pidan su diet men.

Art. 59. Las Diputaciones proviociales po podran deliberar sobre otros asantos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso à expesiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del circulo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento, sea de la clase que fuere.

Cuando el Gobernador se oponga à la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44, para

la resolucion que proceda.

El Gobierno, oido el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion, y los que perjudiquen el interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la Gac-ta de Madrid y en el Boletin de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una Memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reuna de nuevo la Diputación provincial, contesterá dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrà intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla à que trascurra el plazo ántes indicado.

Titulo IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES. CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contencioso administrativos, é informará al Gobernador sobre los demas asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictamen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen à 300,000 almas, y en las demas de cinco. Se reserva al Gobiern) la facultad de reducir este número á tres en el último caso, ó aumentarlo à cinco en el anterior, cuando lo estime conveniente à propuesta de la Diputacion provincial.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Cousejo lo reclame por exigirlo así la indole especial de los negocios, podrán asistir tambien à las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Seccion de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar á los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y separaciones, el Gobierno

ple de la Diputación provincial, un oùmero de Consejeros supernumerarios ignal al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir á las sesiones, pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero numbrado por el Gobierno ejercerá las funciones de l'residente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente, desempeñarà sus funciones el Consejero mas antiguo por el orden de nombramientos; y si estos fuesen de la misma fecha, el de mas edad.

Art 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de se noria.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial, y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número ó supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

Pagar en la provincia 800 rs. de contribucion territorial desde 1.º de Euero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el parrafo último del arti-

culo 23 de esta ley.

2.ª Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en este concepto desde 1.º de Enero del ado anterior una cantidad superior à la custa media que se satisfaga en el Colegio a que corresponda ó 400 rs. por contribucion territorial. Para el computo de esta se considerarán como bienes propios los ex presados en el párrafo y articulo antedichos.

3.ª Haber servido cuatro años en la

carrera judicial o fisica.

4. Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administracion, disfrutando por el mismo tiempo 12.000 reales à lo menos de sueldo.

5.ª Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administracion pública con el sueldo mínimo de 16.000 reales, o haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.ª Haber servido, prévia oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de

Estado durante seis años.

7.ª Haber ejercido el cargo de Censejero provincial numerario por tiempo de dos años.

Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoria de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podran ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Córtes en la provincia donde ejercen su cargo.

Art. 75. No pueden ser Co sejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios

2.º Los contratistas de obras públicas provinciales ó municipales, y sus fiadores.

3.º Los deadores à fondos del Estado, provinciales o municipales, como

segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.0 Los incapacitados legalmente para servir destinos publicos.

CAPITULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros, y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 16.000 rs. anuales en Madrid, y de 12.000 en las demas provincias.

Los servicios que presten en estos casos les serán de abono para cesantia ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren à alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajará de la gratificacion de los propietarios à quienes

sustiluyan.

Art. 75. Los Secretarios de las Diputaciones y Consejos tendrán el sueldo de 12.000 rs. anuales en las provincias en que segun el art. 63 deba componerse el Consejo de cinco individuos, y 10.000 en las demás. El Secretario del Consejo provincial de Madrid disfrutará el sueldo de 14.000 rs.

Art 76. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPITULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 77. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

1.º Sobre la concesion o negativa de la autorizacion para procesar à los empleados y corporaciones de la Adminis-

tracion de la provincia. 2 ° Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en les conflictes de jurisdiccion y atribu-

ciones entre la Administracion y los Tribunales. 3.º Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquiric

ó enajenar hienes muebles ó inmuebles, redimir censos, levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones o legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar o sostener litigios en nombre del municipio.

4° Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.

5.º Sobre validez ò nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aplitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.

6.° Sobre la aprobacion de los piesupuestos municipales que excedan de 100.000 rs.

7.º Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas, provinciales ó municipales.

8.º Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las fincas, ó aprovechar los materiales contiguos á una obra de utilidad pública, cuando los propietarios no se conformen con el parecer del lageniero.

9.º Sobre la declaracion de utilidad pública de una obra, y expropiaciones

forzosas à que diere lugar. 10. Sobre conceder o negar autorizacion para nuevos riegos, y demas obras que la necesiten en el cauce o margen de los rios.

11. Sohre el establecimiento de faprovinciales o municipales y sus fiadores. | bricas, talleres ú oficios insalubres y peligrosos, en los casos que determinen los reglamentos.

(Concluira)

Imp. y lit. de Martinez.